



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	LORAYNE JOSEFA MALKÚN TOBÓN
RADICACIÓN	2023-00645
FECHA	DICIEMBRE 19 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, podemos observar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, doctor JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra la señora LORAYNE JOSEFA MALKÚN TOBÓN.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque advirtió este despacho que no fue aportado con el libelo, el certificado de que trata el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 de la Ley 1564 de 2.012, expedido con antelación no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado fue expedido el día 29 de agosto de 2.023, siendo presentada la demanda en fecha 28 de noviembre de 2.023, superando el límite temporal impuesto en la norma arriba mencionada.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho judicial, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal demanda, que, para el caso bajo estudio, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se traduce en dictar auto negando librar mandamiento de pago. Sin embargo, por así disponerlo la precitada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, como lo sería, aportar el certificado actualizado de que trata el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en este proveído.
2. CONCÉDASE un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el el certificado actualizado de que trata el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la CC No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec86ebc68a1010b60cd64f5da3e25cf5c9d2ea89e8c2d3a90b22339314313d**

Documento generado en 19/12/2023 11:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **001**

SOLEDAD, **ENERO 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO